



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho del señor Juez informándole que la Representante legal de la ejecutante Cooperativa de ahorro y Crédito –SUCREDITO- allega escrito otorgando poder a la abogada Luz Carime Londoño Gutiérrez para su representación (*Véanse anexo 17 Cdno. Principal, expediente digital*).

*Diciembre 01 de 2020,*

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR**

**Rad. 170014003009-2020-00245**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención del poder allegado por la representante legal de la entidad ejecutante **Cooperativa de Ahorro y Crédito -SUCREDITO-**, en esta demanda ejecutiva que promueve en contra de las señoras **María Alejandra Trejos y Diana Isabel Serna**, se reconoce personería procesal a la abogada Luz Carime Londoño Gutiérrez, portadora de la T.P 75003 del C. S. de la J. y CC. 30.288.263, quien en adelante, continuará con la representación de la parte actora.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto el poder otorgado a la abogada designada no indica el correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados, no lo es menos que el mismo proviene de la dirección electrónica de la Cooperativa ejecutante, por tanto, la finalidad pretendida en el Decreto 806 de 2020, se encuentra protegida.

Además, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la profesional del derecho designada, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

De otro lado, se dispone requerir nuevamente a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, materializando la notificación ordenada de las personas ejecutadas, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la actuación que legalmente corresponda y como consecuencia de ello, los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P., tal y como



le ha sido indicado en autos anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 151 de diciembre 03 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfpl*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82c626637f44c515eded36d582d31fb40d8c045cb27e8f11b6db8c386a5085d**

Documento generado en 02/12/2020 02:47:52 p.m.